Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: on Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE

SECRETARIA DE CAMARA.

Nuestro Ilmo. Prelado ha resuelto salir en la semana próxima para el arciprestazgo de Valduerna, con el objeto de continuar la Santa Visita de la diócesis, habiéndose servido aprobar el señalamiento de mansiones de dicho distrito hecho por el señor arcipreste del mismo, en la forma siguiente: 1.2 mansion: Castrotierra, Valle, Robledo, Robledino, Fresno, Viñambres, Redelga, Rivas, Villamontán, Posada, y Villalis. 2.ª Herreros, Tabuyuelo, Jimenez, Quintana y Congosto, Palacios de Jamuz y Quintanilla. 3.ª Pnaranza, Castrillo y Velilla, Villar, Tabuyo y Torneros. 4.ª Santiago de Millas, Curillas, Tejados, Bustos, y Matanza.

attitionar de la la grandica de la lace de la company de l

del espresado arciprestazgo lo tendrán entendido, procurando enterarse meramente de cuanto acerca de la Santa Visita se dignó prevenir S. S. I. por el edicto que se publicó en el núm. 24 del Boletin, para que todas las cosas se hallen convenientemente preparadas.

Concluida la Visita del referido arciprestazgo pasará S. S. I. con igual objeto al de Somoza; cuyas mansiones se anunciarán con oportunidad. Astorga 6 de Mayo de 1856 = Juan José Fernandez, Secretario.

anission ab proces, equally as say

sovenes de la sea prosibile la nenevot

couse, equition and the officers of its officers

pende drooming opiciolorse a may bre-

Synaphy History and Stay

La esposicion que nuestro dignísimo Prelado elevó á las Córtes en favor del privilegio del fuero ecle-Los señores párrocos y economos siástico, la que ofrecimos publicar en el núm. 185 correspondiente al 17 de Abril último, dice así:

A LAS CORTES.

El Obispo de Astorga se considera en la imprescimbble necesidad de recurrir con el debido respeto à las Cortes Constituyentes, à sin de Hamar la atencion de los señores diputados sobre un punto de importancia muy grave, que se halla sometido à la deliberacion del Congreso, y en cuya acertada resolucion se interesan à la vez la dignidad de la Iglesia, el decoro del sacerdocio y la bien entendida utilidad y prosperidad del Estado. Tal es la inmunidad personal de los ministros de la religion, ó sea el fuero eclesiástico, cuya abolicion se propone en la base 20.ª del proyecto de ley de organizacion judicial, que ha principiado à discutirse. Establécese en dicha base que «la jurisdiccion eclesiástica se limitará tan solo á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales > Es por de pronto may de notarse la vaguedad de la última palabra subrayada; que, si se tomase en sentido restrictivo, pudiera dar ocasion à muy graves conflictos en todo lo tocante à causas matrimoniales.

Con arreglo á la base referida, en todos los delitos y causas comunes no se reconocerá á los eclesiásticos otra inmunidad ni otro fuero que el comun y general para todos los españoles. Para fijar la ilustrada consideracion de las Córtes sobre los resultados funestos que necesariamente habrá de producir esta novedad, tan grave como inconveniente, si se realizase, el Obispo esponente procurará concretarse á muy breves reflexiones, con el fin de molestar lo menos que le sea posible la benévola atencion del Congreso.

Sin necesidad de investigar ahora cuál sea el verdadero origen de la inmunidad de que se trata, inmunidad que el santo Concilio Tridentino, ley de

la Iglesia y del reino, considera fundada en la ordenacion divina y en las sanciones canónicas, hastará que se reconozca como hecho incuestionable que el privilegio del fuero eclesiastico en lo civil y criminal se halla robustecido y consagrado por el trascurso de muchos siglos; que forma parte de la disciplina general de la Iglesia; que como tal se halla establecido y consignado en el derecho comun eclesiástico; que en les mas antigues monumentes, aun subiendo à los tiempos apostólicos, en que se hace referencia à él, se le supone ya como cosa sancionada y preexistente; que ha sido respetado y protegido en todos tiempos por los principes y por los gobiernos sinceramente católicos, desde Constantino el Grande; y que lo fué con especialidad en España, como lo testifican los Códigos, así antiguos como modernos, de nuestra legislacion nacional.

Esto es un hecho innegable y notorio, y sería por lo mismo tan enojosa como superflua la tarea de aducir aqui algunos de los innumerables testimonios de las leyes eclesiásticas y civiles que lo evidencian. Las poderosas razones de equidad, justicia y de pública conveniencia en que de hecho se funda el fuero eclesiástico, son, en concepto del Obispo esponente, y no podran menos de serlo tambien a los ojos de las Cortes y de todo pensador imparcial y recto, tan innegables y convincentes, como el hecho mismo de su existencia. Basta, para comprenderlo así, considerar en los ministros sagrael doble caracter que tienen de ciudadanos y de sacerdotes.

Si es cierto que en el primero de estos dos conceptos deben ser iguales á los demás ciudadanos de la nacion, no lo es menos que en segundo son acree dores á ciertas distinciones especiales y honorificas que reclama la elevada importancia del sagrado ministerio que desempeñan. Así lo comprendieron y

declararon las Córtes mas de una vez, al escluirlos de la clase de elegibles para el cargo de diputados de la nacion. Si los mismos gentiles, que, como dice el Rey Sabio en el libro inmortal de las Partidas, «no tenían creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, honraban tanto á sus sacerdotes, mucho mas lo deben hacer los cristianos que hagan verdadera creencia.» Y. en efecto, nada parece mas razonable y justo que el que en un pais esclusivo y eminentemente católico, como el nuestro, no se nieguen á los ministros de la religion verdadera y del verdadero Dios las distinciones y prerogativas que dispensaba el paganismo á los sacerdotes de sus falsas divinidades. Nuestros mas grandes y piadosos monarcas conservaron y protegieron cuidadosamente las inmunidades y fueros de los sacerdotes del Altisimo, bien convencidos de que, mas todavia que al decoro del sacerdocio y á la santidad y propagacion de la religion de Jesucristo, eran convenientes y provechosas à la prosperidad pública del Estado.

Si, pues, en todos tiempos, desde la antiguedad mas remota hasta nuestros dias, cuando la llama de la fé ardia mas viva y pura en los corazones; cuando los vinculos de la unidad religiosa y social se hallaban mas firmes y robustos, y la moral pública y privada menos corrompida que en estos tiempos, se creyó conveniente v aun necesario revestir al sacerdocio católico de los respetos y consideraciones que reclamaban las divinas funciones que desempeña en servicio de la Iglesia y beneficio de la sociedad, inó sería una aberracion deplorable destruir ó amenguar hoy estas consideraciones y respetos; hoy precisamente, cuando tan debilitados se encuentran los vinculos sociales y tan hondamente lastimado y sin fuerza el principio de autoridad, base fundamental del órden público y condicion esencialisima de todo gobierno; hoy

cuando ese torrente asolador de doctrinas erróneas, disolventes y anticatólicas cunde y se estiende por todas partes, esparciendo las funestas semillas de la inmoralidad y de la irreligion hasta en las mas apartadas y reducidas poblaciones, pervirtiendo las ideas, depravando las costumbres, y llevando a todas partes la anarquia y la disolucion; hoy, cuando necesita de mayor proteccion y autoridad que nunca, para contrarestar tanto desórden, el saludable ministerio de los sacerdotes, ya sobradamente desautorizados y abatidos por el empobrecimiento en que viven desde que se desposeyó à la Iglesia de sus rentas y propiedades? No parece creible que hasta tal punto pueda prescindirse actualmente del estado moral. de la sociedad.

Por otra parte, la continuacion de un privilegio, conservado hasta ahora en España al través de las vicisitudes de tantos siglos, nada tiene de odiosa ni de incompatible con las instituciones vigentes. Sin perjuicio de las instituciones, y no obstante el principio de igualdad legal, que tanto suele invocarse, se ha creido conveniente y justo que los individuos de las cámaras legislativas, por ejemplo, gocen, mientras lo sean, de ciertas inmunidades y privilegios, por respeto sin duda al alto carácter de que están revestidos y á las elevadas funciones que desempeñan. Y ison acaso menos respetables, si bien de naturaleza muy diferente, el caracter y las funciones de los sagrados ministros de la religion? Si la conveniencia pública aconseja tambien que los militares en activo servicio conserven su fuero peculiar, aun respecto de las faltas y delitos comunes, ino están siempre en servicio activo los sacerdotes, y no deberá guardarse con respecto à ellos la misma consideracion? Las funciones del servicio militar son siu duda importantisimas; pero ¿acaso no lo son igualmente las del servicio eclesiástico? El

huen criterio de las córtes podrá juz-

Aun dando por concedido que la inmunidad de los eclesiásticos respecto de las causas y delitos comunes que nocausan desafuero, traiga su origen de una concesion graciosa de los principes temporales, como pindoso testimonio de su veneracion y deferencia à la Iglesia y sus ministros, y en reconocimiento de los grandes servicios que prestan al Estado, nunca sería esta circunstancia suficiente motivo para que ahora se les retirase; porque si asi fuese, tambien la Iglesia podria, en justa reciprocidad, retirar, por su parte, los importantes privilegios y regalias que, en materias eclesiásticas, ha otorgado liberalmente al poder temporal en compensacion de estas inmunidades y otros servicios prestados por él en obsequio de la misma Iglesia y de la causa del catolicismo.

No pierdan de vista las Cortes que los sacerdotes, para desempeñar con dignidad y con fruto las divinas funciones de su estado, como ministros de Jesucristo, como dispensadores de los misterios de Dios, y como encargados de la mision sublime de santificar al hombre y moralizar la sociedad, necesitan presentarse à la vista del público rodeados de honor y de respeto. El dia en que el vulgo los vea desautorizados y confundidos con los demás individuos del pueblo; el dia en que vea que sus párrocos, por ejemplo, a quienes ahora mira con veneración, pueden ser y sean llevados y traidos á la presencia de un alcalde de lugar, ó de un pedáneo cualquiera, acaso por livianos motivos, acaso por intrigas de aldea, o por espiritu de ruin venganza, que de todo suele haber, por desgracia; desde aquel dia empezará à mirarlos con desden y menosprecio, porque tal es la condicion humana, que generalmente no suelen repetirse sino aquellas personas y objetos que aparecen revestidos de ho-

norificas esterioridades. Y es bien cierto que de la depresion y vilipendio de los ministros al vilipendio y depresion del ministerio, no media mas que un solo paso, ó, mas bien, que lo segundo es la necesaria é inmediata consecuencia de lo primero. Los resultados lamentables que de aqui nacerán forzosa. mente, así en el órden moral como en el civil, no hay para qué ponderarlos. El Obispo esponente abriga la confianza de que el recto juicio de las Cortes sabrá comprenderlos y apreciarlos fácilmente en toda su importancia y esten-\$10m.

Suplica, pues, rendidamente al Congreso, se sirva temar en consideracion las sencillas y graves razones que deja ligeramente indicadas, y acordar en su vista que, sin hacer novedad en esta materia, se continúe conservando á la Iglesia y à sus ministros en el goce del fuero eclesiástico, de que hallan en posesion hace tantos siglos. Asi lo aconsejan la prudencia la justicia y la conveniencia pública; así está solemnemente estipulado en el art. 43 del último Concordato, y asi le espera el suplicante de la rectitud de las Cortes.

Astorga 5 de Abril de 1856. BENITO,

Obispo de Astorga.

Con igual motivo el Exemo. Sr. Arzobispo de Santiago dirigió la que sigue:

A LAS CORTES.

El Arzobispo de Santiago, al ver que por las bases de la ley de organizacion judicial presentadas á las Cortes en 14 de Febrero de este ano se propone la abolicion del privilegio del fuero, tanto en las causas civiles como en las de delitos y faltas comunes de los eclesiásticos, se cree en la obligacion de molestar la atencion del Congreso, haciendo algunas observaciones sobre un asunto de tanta trascendencia y tan desfavorable á la Iglesia sin ventajas para el Estado. Tamaña novedad no puede menos de alarmar justamente á los Obispos, que somos los defensores natos de la disciplina canónica. El que espone tiene la intima conviccion de que el dia en que aprobase la abolicion de la inmunidad personal del clero, sería un dia de luto para la Iglesia, tanto como de alegría para sus enemigos; y en la confianza de que las Cortes no quieren ver llegado ese dia, se atreve á presentar á su consideracion las observaciones siguientes:

«En el art. 43 del ultimo Concordato que todavia no se ha declarado disuelto, se dice terminantemente: Todo lo demas perteneciente a personas o cosas eclesiásticas sobre lo que no se provee en los articutos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canonicamente rigente. Notorio es que la disciplina canónicamente vigente rechaza esa novedad de la abolicion de la inmunidad eclesiástica. Aquí debiera terminar el que espone, y dejar á las Cortes pesar en la balanza de su justicia el valor de esta reflexion, que no tiene réplica, si han de resolver este punto, como lo cree el que espone, por los principios del derecho.

»Pero hay mas: esa inmunidad

eclesiástica, que se pretende aniquilar, ha sido establecida en el fondo, por mas que en algunos detalles tenga otro origen, por ordenacion divina: Divina ordenatione et canonicis sanctionibus, dice el Concilio de Trento; de modo que abolie, como se propone en el proyecto, esa inmunidad, sería oponerse á lo que Dios ha ordenado, á lo que en su sabiduría ha querido para el mejor gobierno de su Iglesia; y está seguro el que espone de que las Córtes de una nacion católica no querran contrariar lo ordenado por Dios. Por mas que pueda disputarse sobre el origen de algunos pormenores comprendidos en la inmunidad eclesiástica, á un católico no le es dado desentenderse enteramente de aquella palabra pronunciadapor un Concilio ecuménico, al cual creemos los católicos asistia el Espiritu-Santo para que no errase. Mas, aun cuando fuese dudoso el origen de las prerogativas que constituyen la unidad del sacerdocio cristiano, aun cuando se admitiese que se deriban de concesiones de la suprema potestad temporal, no se seguiría que esta pueda revocarlas cuando lo juzgue conveniente: porque habrian de considerarse como una oblacion hecha á Dios, como una donacion aceptada por la Iglesia, y las donaciones de esta especie no se pueden revocar con tanta facilidad. Entre la Iglesia y el Estado por otra parte, ha habido, desde que los principes se hicieron cristianos, una mútua cesion de algunos derechos que por su natudos potestades, y el aspirar una de ellas á recobrar los suyos, sin devolver los que hubiese recibido de la otra, sería una especie de injusticia notoria. La recta razon exige cuando por la variación de las circunstancias se crea conveniente alguna modificación en esta parte, se trate y se acuerde entre las dos supremas potestades con que Dios ha querido se rija este mundo.

» Nada hay además tan conforme á la equidad natural, como que el sacerdocio cristiano, el sacerdocio de la única religion verdadera, tenga su fuero para no ser llevado á cada paso á los tribunales civiles, y confundido con las clases mas infimas de la sociedad. El sacerdocio es la personificacion augusta de la religion, que debe ser respetada sobre todo. Aquí desaparecen los individuos, y solo se venera la institucion. El natural instinto de religioso de todos los pueblos, los ha llevado espontáneamente á honrar de esta manera á su sacerdocio, y los autores de nuestras partidas lo reconocian así, y en su buen juicio discurrian que si los gentiles honraban tanto á los sacerdotes de los falsos dioses, con mucha mas razou debian hacerlo los cristianos con los del Dios verdadero. Nuestro sacerdocio tiene una consagracion especial, una consagracion mas grande, mas santa que la de los templos, y por eso la Iglesia ha mirado constantemente con mas interés esta consagracion de las personas que la de las cosas, Dios, en fin, ha distinguido, ha elevado al sacerdocio sobre el pueblo, y por eso la Iglesia. ha exigido razonablemente de los cristianos que se le reconozcan ciertas preeminencias aun en el órden civil; que no se le confunda con el resto del pueblo en la manera de ser tratado en las demandas civiles y criminales Los Obispos mas humildes, mas santos y mas sábios, han pedido siempre que las causas de los clérigos fuesen tratadas por los jueces eclesiásticos, y los emperadores cristianos confirmaron con sus leyes esta disciplina que brota como espontáneamente del fondo de las ideas religiosas. El instinto. católico ha fijado este punto de una manera que, para alterarlo enteramente, sería preciso renunciar á ese noble sentimiento.

"El sacerdocio, para llenar su" mision civilizadora, necesita estar rodeado de cierto prestigio que siempre ha gozado entre los cristianos; y de este modo lo que á primera vista parece un privilegio odioso, es mas bien una necesidad social. Por una razon semejante, aun los mayores enemigos de los privilegios no han podido menos de reconocer que en toda clase de monarquías. la persona del Rey debe ser sagrada é inviolable, lo que sin duda constituye el mayor privilegio, la mayor preeminencia, pero preeminencia tan justa como deleida al alto puesto, al carácter de la dignidad real. Puede concebirse cosa mas repugnante que el que un juez de primera instancia, y hasta un alcalde de aldea, tenga facultad pa-

ra encarcelar á su propio párroco, por una falta verdadera ó imaginaria? Pues hasta aquí llegarían las cosas, si desgraciadamente se sancionase el proyecto.

»El que espone no quiere la impunidad de los ministros de la religion, pero sí que cuando incurran como hombres en alguna falta ó delito, se les trate de modo que no se envilezca la clase, y esto por el bien no solo de la Iglesia sino. tambien de la sociedad; lo cual se consigue siendo juzgados por jueces eclesiásticos. La Iglesia en su sabiduría, conociendo que los Obispos por su cargo estan mas espuestos que nadie á los tiros de la maledicencia, de la animosidad y de la calumnia, ha reservado sus causas mas graves al jefe supremo de ella, y aprobado el proyecto, habrian de comparecer ante un tribunal de jueces legos. El que espone espera en Dios que no cometerá ninguna falta, y mucho menos ningun delito de los penados por el Código, y se ha propuesto hacer que para él sean superfluas sus sanciones penales. Cree, sin embargo, muy posible que en circunstancias dadas. se le impute á delito lo que delante de Dios, que juzga las justicias de los hombres, sea el cumplimiento de su deher, y entonces aparecería condenado con cierta legalidad en los tribunales civiles, que no son competentes para conocer lo que en ciertas situaciones exige de un Obispo el derecho evangélico que está sobre todos los derechos.

Cortes que desechen la base que suprime el fuero eclesiástico. El Concordato, el sentimiento católico, la equidad natural, el decoro de una clase tan importante como el clero, el bien mismo de la sociedad, rechazan una novedad funestísima á la Iglesia y al Estado. La inmunidad del sacerdocio católico, es una especie de derecho de gentes que no se puede alterar sino. por mútuo convenio entre las dos supremas potestades.

»Santiago y Abril 5 de 1856.»



DEL SEÑOR OBISPO DE BARCELONA.

(Continuacion.)

El hombre de buena fé, A. H. reconoce que nada hay indiferente en la naturaleza, ni en las leyes, ni en las ciencias, ni en las artes, y mucho menos puede serlo la religion, ni lo que á ella atañe. Dios, la religion, gozan de una especie de inmensidad visible, pues que por do quiera se vé marcada su augusta huella. Considérese el hombre à sí mismo, y aunque su cortedad é insuficiencia apenas le permitan vislumbrar la infinita sabiduría y poder de su autor, diga, sin embargo, puesta la mano sobre su conciencia, si puede ser indiferente ó incrédulo. Levante los ojos al cielo, Concluirá, pues, rogando á las estiéndalos luego por toda la tierra, y se llenará de asombro al pensar que hay semejantes suyos que se obstinan en resistir á tantas y tan irrefragables pruebas como ofrece este admirable conjunto en favor de Dios y de la religion. Pregunte despues á la historia del género humano, y le dirá que el hombre ha nacido con la religion, y constantemente le ha acompañado en todos sus estados. Cuando no ha tenido la dicha de conocer la verdadera, se ha forjado otra. Tanta es la necesidad y tal el poderio de este sentimiento, que, aun bastardeado, ha entrado siempre por mucho para la constitucion del mundo. Las sociedades se han cimentado sobre esta sólida base, y los legisladores la han invocado y hecho intervenir en todos sus actos, para conciliarles el respeto, que en vano se buscaria fuera de ella. Hasta la misma idolatría, tan monstruosa y absurda, es la hija de la idea de lo mucho que necesita el hombre de la divinidad. El dia que se intente prescindic de esta y los pueblos se entreguen á tan peligroso ensayo, será el de su ruina. Digalo Francia, que, despues de envuelta en la misma, hubo de proclamar aquel principio de vida para darla á un cadáver, á cuyo deplorable estado la habia reducido el olvido del Señor y de su santa ley. A pesar de tantos y de tan amargos desengaños, todavía viven algunos en el funes-

to error de que pueden los pueblos pasarse sin Dios y sin relaciones entre el cielo y la tierra, pues no cabe atribuirse á otra causa la ojeriza con que miran á la Iglesia, encargada de sostener tan santo, tan necesario como provechoso comercio. Roguemos muy de veras, A. H., al Padre de las luces, á fin de que se digne disipar las tinieblas que anublan semejantes entendimientos para que vean, y tocar sus corazozones para que se arrepientan; porque las doctrinas que les sirven de precedentes y consecuencias tienden directamente à reducir el mundo á tal despordamiento y confusion, que mas bien que otra cosa, nos ofreceria la imágen del infier-(Continuará.) no.

Administracion Económica de la Diócesis de Astorga.

Sin embargo de que el Sr. Habilidado del clero en la provincia de Leon ha puesto en los respectivos arciprestazgos los haberes devengados en el primer trimestre del corriente año con la puntualidad que han sido satisfeches en las Tesorerías, se ve imposibilitado de rendir á esta administracion las cuentas mensuales con la perentoriedad que previene el reglamento, porque muchos partícipes no se han presentado á recoger en los puntos designados á sus arciprestazgos, los contingentes que les corresponden, y por consiguiente carece de los recibos justificativos de la cuenta.

Este retraso paraliza tambien las operaciones de la administracion que deben finalizarse respecto del mismo trimestre en todo el presente mes; y a fin de que no se interrumpa tan interesante servicio ruego a los senores arciprestes, o sus delegados que se sirvan adoptar las mas eficaces medidas para que con toda urgencia quede terminada la entrega del indicado trimestre y se pongen con la misma á disposicion del habilitado los recibos; esperanda que harán las prevenciones oportunas con el objeto de que en lo sucesivo no surjan iguales dificultades.

Los señores arciprestes de las demarcaciones civiles de las provincias de Lugo, Orense y Zamora, tendrán á bien hacer las mismas advertencias en razon de los dos meses, que han pasado hasta fin de Abril las respectivas Tesorez rías. Astorga 6 de Mayo de 1856.-- Matias Arias.